

EL REY.



RESIDENTE Y OYDORES Y Alcaldes de hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Sabed, que auendo sido informado de que en los pleitos de hidalguias que se han seguido, y de presente se figuen en essa nuestra Chancilleria, y en la de Granada, muchos siendo pecheros llanos, han sacado Executorias de hijosdalgo, y otros tratan y siguen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen: ansi con los Concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros Fiscales, y Receptores que van à hazer las probanças, para impedir los testigos que preteden presentar, y que sean examinados por los dichos Receptores sin ser vistos ni conoscidos, y vsado de otras formas, collusiones y fraudes, de que ha resultado y resulta muy gran daño a nuestro Patrimonio Real, y bien publico y de los pobres, que dello han sido muy agraviados y damnificados, por nuestra cedula os mandamos y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria de la dicha Ciudad de Granada embiastes relacion ante los del nuestro Consejo de lo q̄ en esto auia passado y passaua, con vuestro parecer de lo que en ello se deuia proueer, y en cumplimiento della embiastes la dicha relacion y parecer: y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que ansi mismo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Granada y Fiscales dellas. Y cō nos consultado, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: Por la qual ordenamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria examinen enteramēte por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguias, y para ello parezcan personalmēte ante ellos, y los que no pudieren parecer por auer los dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares donde fueren vezinos a examinarlos, sopena de perdimiento de su officio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

QUE en las dichas probanças se ocupe no solo vno de vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester, con que quede vno de los tres en essa nuestra Chancilleria para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos à estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcualas que sentencian en lugar de los Notarios que antes solia auer.

QUE los dias que os ocuparedes los dichos Alcaldes saliendo fuera de essa nuestra Chancilleria, lleueis ochociētos marauedis de salario por dia, a costa de la parte q̄ os ocupare, y q̄ el Alcalde q̄ ouiere de salir, le nombreis vos el dicho nuestro Presidente.

QAL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la probança de hidalguia, se le pague seis ciētos marauedis por dia, sin que pueda llevar ni lleue derechos, ni otro aprouechamiento: y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probança, y del traslado que ha de sacar, y hasta que le de sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seis ciētos marauedis.

QVE para estos negocios no se prouea el Receptor por turno, sino que le nombreis de entre los Receptores del numero y extraordinarios vos el Presidente, con interuencion del nuestro Fiscal, aduertiendo sean de los mas legales y confidentes.

Q Auiendo se de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro Fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se vse de su ministerio quando y como a ambos pareciere.

EN las dichas causas de hidalguia, no se pueda hazer ni haga probança por los mismos articulos y derechamente contrarios, como por ley de estos nuestros Reynos esta ordenado: y si contra ellos se hiziere la dicha probança, no haga fe alguna, y los jueces que vuieren de sentenciar la causa castiguen al escriuano que vuiere despachado la tal Receptoría.

QVE los testigos no se den por impedidos sino por otros testigos que ayá de ser examinados citadas las partes, y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo, y se declare por Sala el tal impedimento, y de dalle ò no por impedido se pueda appelar para Sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento, aya de auer tres testigos conformes: los quales no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino que aya de auer otros testigos nuevos.

SI alguno quisiere hazer probança ad perpetuam rei memoriam, sea con termino limitado, y despues no la pueda hazer ni valga, y que para ella se reciban tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha, y el nuestro fiscal se oponga a ellas, como haze a los pleytos de hidalguias, y haga probança, si le pareciere que conuene, y los salarios se paguen en la forma dicha.

QVE el dicho pleyto de hidalguia luego en estando concluso, lo aya de ver y sentenciar el Alcalde que vuiere hecho las diligencias, y que baste que el solo lo vea y sentencie. Empero si entonces estuieren presentes y no impedidos, los otros dos Alcaldes lo ayan de ver juntamente, los dos ò el vno dellos que no estuviere impedido ò ausente.

Q Quando se deduxere la hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, ò otros fines semejantes, Declaramos que la probança y autos que sobre ello se hizieren, no se puedan presentar ni alegar, ni tener por acto positiuo para la hidalguia en lo principal:

EN reuista ante Oidores sea la Sala entera de quatro Oidores, la que aya de ver y sentenciar pleyto de hidalguia, ò tres con vos el dicho nuestro Presidente quando os hallaredes en el pleyto.

QVE en las instancias ante Oidores se hagan las probanças en todo por la misma forma y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor como esta dicho.

Al Alcalde de hijos dalgo que saliere a hazer las dichas probanças, le dareis Prouision nuestra ordinaria, para que le den posada de balde, que no sea meson, y los mantenimientos al precio que valieren en el lugar donde estuieren sin se los encarecer.

QVE se reuean las hidalguias sacadas de veinte años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se han alcançado por malos medios.

●PORQUE vos mandamos que veais lo susodicho, y lo guardes y cumplas. Y executeis y hagais guardar cumplir y executar, y contra el tenor y forma dello no vais, ni passeis ni consintais yr ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo dessa nuestra Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto à esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y hareis leer esta nuestra cedula en essa nuestra Audiencia, y leyda que se ponga en el Archiuo con las demas escripturas della. Fecha en sant Lorenço à veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

Don Luis de Salazar.



N la villa de Valladolid à diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años, estando los Señores Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimé, Alcaldes de los hijos dalgo, Fiscal y Alguazil mayor desta Real Audiencia, En la Sala de la audiencia publica, el Señor Licenciado Iunco de Posada, Presidente desta Real Audiencia llamò a mi Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara, y Secretario del acuerdo della, y me entrego la cedula Real desta otra parte contenida, y mandò la ley esse publicaméte: la qual ley en presencia de todos los dichos Señores, y de muchos oficiales de la dicha Audiencia, y otra gente que estava en la dicha Sala. Y despues de la auer leydo, el dicho Señor Presidente por sí y en nombre de todos los demas Señores la tomò en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça, y la obedescio con la reuerencia y acatamiento deuido. Y en quanto a su cumplimiento dixo que se hara y cumplira lo que por la dicha cedula Real su Magestad manda. Y en fello lo firme.

Gaspar de Cerecedo.